

Santiago, nueve de agosto de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

En estos antecedentes Rol N° 76.358-2020, Roberto Celedón Fernández deduce recurso de revisión contra la sentencia dictada en los autos Rol N° 146-73, de la 2ª Fiscalía Militar de Santiago, Consejo de Guerra de 3 de enero de 1975, aprobada por el Comandante en Jefe de la II División del Ejército, que condenó al actor a la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo como cómplice del delito contemplado en el artículo 274 del Código de Justicia Militar, más accesorias legales.

Solicita invalidar la sentencia impugnada y dictar una de reemplazo que declare su inocencia y la de todos los demás condenados y extender, si en derecho procede, los alcances del fallo a las personas absueltas y a las sobreseídas.

La causal esgrimida del numeral 4° del artículo 657 del Código de Procedimiento Penal se funda en los siguientes antecedentes:

a) Los que obran en causa Rol N° 51-2014 del 34° Juzgado del Crimen de Santiago, contra Víctor Echeverría Hernández, Capitán de Inteligencia del Regimiento Buin, condenado el 20 de enero de 2017, como autor del delito de aplicación de tormentos en el mes de octubre de 1973;

b) La sentencia de 2 de septiembre de 2015, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Omar Humberto Maldonado Vargas y otros versus Chile”;

c) Los Informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Informe Rettig) y de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura,



(Informe Valech) que se refirieron a la práctica de tortura en procedimientos militares en tiempo de guerra y en los Consejos de Guerra realizados durante el gobierno militar;

d) El contenido del anexo del informe final de la Comisión Valech, denominado “Nómina de personas reconocidas como víctimas” que incluye a las personas imputadas y sometidas al Consejo de Guerra en la causa Rol N° 146-1973, de la 2ª Fiscalía Militar de Santiago.

e) La sentencia de 3 de octubre de 2016 de recurso de revisión Rol N° 27.543-2016, de la Corte Suprema, sobre la forma de dar cumplimiento al fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Omar Humberto Maldonado Vargas y otros versus Chile”, que extiende sus disposiciones a todos los procedimientos militares en tiempo de guerra y sus Consejos de Guerra realizados entre los años 1973 y 1975;

f) Los considerandos octavo y noveno de la sentencia de Revisión Rol N° 1488-2018, de 25 de junio de 2018, sobre malos tratos y torturas;

g) El contenido y resoluciones dictadas en diversas causas de derechos humanos tramitadas por Ministros de Cortes de Apelaciones de Fuero o en Visita Extraordinaria, en que se investigan denuncias por aplicación de tormentos de que habrían sido víctimas personas que fueron sometidas a los procedimientos militares en tiempo de guerra.

Durante la tramitación de esta causa se hicieron parte Marcos Cares Espinoza, condenado a dos años de presidio menor en su grado medio como autor del delito que describe el artículo 278 inciso primero del Código de Justicia Militar, Edgardo Oñate Parra, condenado a dos años de presidio menor en su



grado medio como autor del delito descrito en el artículo 280 del Código de Justicia Militar, Jorge Rodríguez Guerrero, condenado a dos años de presidio menor en su grado medio como cómplice del delito descrito en el artículo 278 del Código de Justicia Militar, y Juan Soto Leyton, condenado a cuatro años de presidio menor en su grado máximo como autor del delito descrito en el artículo 278, inciso primero, del Código de Justicia Militar, todos juzgados y sancionados por el mismo Consejo de Guerra ya referido.

Informando la Sra. Fiscal Judicial, indicó que estima procedente acoger el recurso deducido, atendido que en los procedimientos militares en tiempo de guerra y sus Consejos de Guerra realizados entre los años 1973 y 1975 se cometieron violaciones a derechos fundamentales, siendo obtenidas las pruebas de cargo mediante apremios ilegítimos y torturas. Por otra parte, la informante es de opinión de rechazar la extensión de los efectos de la sentencia que se pronuncie en esta causa a las personas absueltas y sobreseídas y a aquellos condenados que no concurren a esta impugnación, porque la facultades otorgada a esta Corte para rever extraordinariamente las sentencias firmes, comprende exclusivamente a las condenatorias, de forma que se encuentran excluidas aquellas que se solicitan respecto a absoluciones y sobreseimientos. De igual forma, el recurrente no se encuentra, respecto a las personas que se ha enumerado precedentemente, en ninguna de las situaciones a que se refiere el artículo 658 del Código de Procedimiento Penal que le otorgarían legitimación activa para litigar en su nombre.

Se ordenó traer los autos en relación.

**Y considerando:**



1º) Que la causal del ordinal 4º del artículo 657, del Código de Procedimiento Penal, requiere para ser acogida, que el hecho o documento invocado sea de tal naturaleza que baste para establecer la inocencia del condenado.

2º) Que, al respecto, la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, conocida como “Comisión Valech”, creada por Decreto Supremo N° 1.040, publicado en el Diario Oficial el 11 de noviembre de 2003, con el objetivo de determinar las personas que sufrieron privaciones de libertad y torturas por razones políticas, entregó su informe al Presidente de la República el 10 de noviembre de 2004, y es público desde el 28 de noviembre del mismo año. En dicho documento, se concluyó –en lo tocante al actuar de los Consejos de Guerra– que el análisis de los procesos demostró que *“actuando con sistemático descuido de la imparcialidad del debido proceso, los fiscales permitieron y aún propiciaron la tortura como método válido de interrogatorio”* (p. 177).

Concordantemente, el actor acompañó copia de diversas resoluciones judiciales que tienen por demostrado múltiples violaciones a los derechos humanos cometidas por distintos Consejos de Guerra con proximidad a la época del proceso al que se sometió al actor y a los demás que se hicieron parte en esta causa.

Asimismo, el Informe Valech comprende un Anexo titulado “Nómina de personas reconocidas como víctimas” el que contiene un “Listado de prisioneros políticos y torturados”, el que incluyó los nombres de 27.153 personas, y entre ellas, la individualización de Celedón Fernández, Soto Leyton y Oñate Parra bajo los N°s. 5462, 23670 y 17321.



**3°)** Que, en ese orden de ideas, aparece demostrada la existencia de un método, patrón o sistema general de menoscabo físico o mental y de afrenta a su dignidad, al que fueron sometidos los acusados ante los Consejos de Guerra convocados –dentro de los cuales se encuentran incluidos los impugnantes-, los que fueron cometidos por parte de sus interrogadores, celadores u otros funcionarios que intervinieron en el procedimiento mientras dichos inculpados se mantenían detenidos, todo ello con el objeto de obtener su admisión o confesión de los hechos que se les atribuían, así como para que implicaran o incriminaran al resto de los procesados en los mismos hechos.

**4°)** Que como se lee en los considerandos 17° y 19° del fallo en revisión, la responsabilidad de los actores en el delito de sedición que se les reprocha se construye básicamente sobre las declaraciones de otras personas igualmente sometidas al Consejo de Guerra y en base a sus propias confesiones, respecto de todas las cuales, como ya se ha dicho, hoy hay suficiente evidencia para concluir con total certeza, que fueron obtenidas de manera espuria sin que, por ende, pueden servir de sustento legítimo a una sentencia condenatoria.

En ese orden, prescindiendo de las mencionadas declaraciones de testigos y confesiones de los actores, no quedan elementos probatorios que permitieran al Consejo de Guerra alcanzar la convicción condenatoria en la sentencia objeto de revisión y, por consiguiente, las circunstancias que se han descubierto, con posterioridad, son de tal naturaleza que permiten establecer claramente la inocencia de los recurrentes que han sido sentenciados.



En tales condiciones, atendida la finalidad de justicia que justifica el recurso de revisión, se hará lugar a la acción y se declarará que todo lo obrado el proceso impugnado, en relación a los pretendientes de autos, es nulo.

**5°)** Que, finalmente, y en lo tocante a la petición para que se hagan extensivos los efectos de la declaración a todos los condenados en los autos Consejo de Guerra Rol N° 146-73, y no sólo en favor de los impugnantes, la misma será desestimada teniendo en consideración, en primer término, que el recurso de revisión según lo dispone el artículo 658 del Código de Procedimiento Penal, no puede ser entendido como una acción popular, en cuanto el mismo sólo puede ser interpuesto por el Ministerio Público o por el condenado, su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos legítimos o naturales, además de los mismos parientes antes aludidos, cuando el condenado hubiere muerto y se tratase de rehabilitar su memoria, lo que no acontece en el de caso de autos, toda vez que la petición la formula quien carece de legitimación activa para ello.

Por lo demás, de la revisión de las normas relativas al recurso de revisión contenidas en el cuerpo de normas precitado, ninguna de ellas determina, de forma expresa que, en el caso de declararse que ha sido probada satisfactoriamente la completa inocencia de quien acciona por esta vía, tal decisión deba hacerse extensiva a los restantes sentenciados por el mismo proceso, que no ejercieron su derecho a la acción.

*A fortiori*, tampoco es posible extender los efectos de lo que se decidirá a quienes no fueron condenados por la sentencia revisada, sino absueltos o sobreseídos.



Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 5, 76 y 82 de la Constitución Política de la República, 657 N° 4, 658 y 660 del Código de Procedimiento Penal, **se acoge la solicitud de revisión** deducida en autos, y se invalida la sentencia dictada en Consejo de Guerra de tres de enero de 1975 (aprobada el 6 de enero de 1975 por el Comandante en Jefe Segunda División de Ejército) y, en consecuencia, se anula lo obrado en los autos Rol N° 146-73, declarándose que se absuelve, por haber sido probada satisfactoriamente su completa inocencia, a ROBERTO CELEDÓN FERNÁNDEZ, MARCOS CARES ESPINOZA, EDGARDO OÑATE PARRA, JORGE RODRÍGUEZ GUERRERO y JUAN SOTO LEYTON.

**Se previene que el Ministro (s) Sr. González y la Abogada Integrante Sra. Tavolari,** concurren a la decisión anterior y estuvieron, además, por extender los efectos de la nulidad declarada, a todas las personas que fueron condenadas en el mismo proceso objeto de esta revisión, considerando, en lugar de lo prevenido en los apartados primero y segundo del motivo 5°) que precede, lo siguiente:

1°) Que, como se indica en el mensaje del Proyecto de Código de Procedimiento Penal, la facultad que se le confiere a la Corte Suprema para rever extraordinariamente las sentencias firmes, es “un tributo rendido por la falibilidad humana a los sagrados derechos de la inocencia, erróneamente perseguida y condenada”.

2°) Que, en tal perspectiva, el artículo 658 del Código de Procedimiento Penal establece la legitimación activa y la consagra a favor “del condenado”, es decir, en singular; no se pone en el caso en que sean dos o más los sancionados,



y no impide –y ninguna otra norma tampoco- que una vez admitido el recurso, pueda beneficiarse a otros condenados que se encuentren en la misma situación del requirente, en tanto los nuevos antecedentes hechos valer en el recurso le sean igualmente atribuibles para establecer su inocencia.

**3°)** Que, en efecto, la resolución que acoge la revisión anula la sentencia condenatoria, de modo que esta determinación –por primacía de la cuestión de fondo sobre la exigencia de forma- debe favorecer a todos los enjuiciados que se hallan en la misma condición, en virtud del principio de igualdad ante la ley y por la equidad natural.

**4°)** Que el sentido de lo anterior aparece recogido, actualmente, en el artículo 360 inciso segundo del Código Procesal Penal, el cual, aunque no es aplicable en forma directa al caso, por la época de ocurrencia de lo que se juzga y por la naturaleza del arbitrio en estudio, es fuente de interpretación para aplicar aquella regla “pro-condenado”, en la especie, a todos ellos.

**5°)** Que constando en autos con los elementos de convicción que demuestran la procedencia de lo pedido, no hacerlo respecto de los condenados que están en la misma situación y que no recurrieron de manera expresa, importaría tener que adoptar una nulidad parcial que bien puede evitarse en base a lo previsto por el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal y en consideración al principio de economía procesal, toda vez que, de denegarse ahora y enderezarse luego una nueva solicitud por quien no la haya solemnizado en este proceso, se llegaría al mismo resultado y, por tanto, debe actuarse de inmediato en resguardo del principio de inocencia, porque a todos los condenados





en idéntica forma, esto es, “injustamente condenados”, les corresponde el mismo derecho.

6°) Que la aplicación referida parece aproximarse mejor a lo que, en otros aspectos del sistema antiguo de enjuiciamiento penal, se llevaba a cabo de oficio por el juez del crimen, como “investigar con igual celo”, “declarar la prescripción a favor del reo” y “dictar sobreseimiento temporal o definitivo”.

7°) Que se estima, por último, que la aceptación de aquellos condenados no solicitantes, sino adherentes en autos, respecto de los cuales se ha pronunciado la misma absolución, se ajusta a lo sostenido en el apartado 3°) de esta prevención.

Regístrese y archívese.

Rol N° 76.358-2020.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., los Ministros Suplentes Sres. Hernán González G., Roberto Contreras O., y las Abogadas Integrantes Sras. María Cristina Gajardo H., y Pía Tavolari G. No firman los Ministros Suplentes Sres. González y Contreras, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber ambos concluido su período de suplencia.





En Santiago, a nueve de agosto de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

